

INTERPRETACION QUE LA CORTE SUPREMA HA DADO A LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE INDEMNIZACION DEL ERROR JUDICIAL

HUGO CALDERA DELGADO

Profesor de Derecho Administrativo
Facultad de Derecho Universidad de Chile

S U M A R I O

1. La responsabilidad extracontractual del Estado. El derecho a indemnización por los daños provenientes del error judicial. 2. Historia fidedigna de las disposiciones sobre indemnización del error judicial en las constituciones chilenas. 3. La indemnización del error judicial y las bases institucionales de la Constitución de 1980. 4. Interpretación que la Corte Suprema ha dado a la norma constitucional sobre el error judicial. 5. Análisis de la forma en que la Corte Suprema ha resuelto las solicitudes sobre declaración de haber habido error judicial. 6. Conclusión.

I. LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

El poder público juridizado y orientado a la consecución de un fin único (el logro del bien común), requiere como complemento indispensable del control jurídico y de la responsabilidad extracontractual, si aspira a constituirse y funcionar como Estado de Derecho. La juridización del poder público (del Estado) requiere que éste configure sus órganos y sus actuaciones dentro de un marco normativo positivo (el ordenamiento jurídico), ordenamiento cuya vinculación obligatoria es integral y absoluta, desde el momento en que dicho ordenamiento obliga tanto a gobernantes como a gobernados. La juridización del Estado exige el respeto del principio que indica que mien-

tras la regla que regula la conducta de los particulares es el de "la libertad", el principio que regula la conducta del Estado es el de "la competencia". El principio de la competencia se expresa en la regla de "la habilitación normativa expresa y previa", como se señala en el inciso 2º, del artículo 7º de la Constitución¹.

Dentro del contexto señalado hay que agregar, necesariamente, el efecto resultante de las actuaciones u omisiones antijurídicas provenientes de los órganos públicos, que no puede ser otro que el de la nulidad respecto de las actuaciones, y de la orden imperativa de actuar que emana del juez cuando se trata de omisiones. Es evidente que para que opere la declaración de nulidad o la orden imperativa de actuar debe existir un control jurídico eficiente e independiente, especialmente, un control jurisdiccional integral, respecto del cual sea inadmisibles cualquier pretensión de inmunidad jurisdiccional.

La responsabilidad extracontractual del Estado constituye un principio fundamental dentro de la teoría del Estado de Derecho; así ha sido recogido en diversas disposiciones del Capítulo I "Bases de la Institucionalidad", de la Constitución Política vigente. Se refieren expresamente al principio de la responsabilidad como base fundamental de la institucionalidad los incisos finales de los artículos 6º y 7º, de la Constitución²; además, está implícito el referido principio en la disposición que dice que "Chile es una república democrática"³, con lo que se quiere señalar que la responsabilidad es una consecuencia inescindible del Estado republicano, consecuencia que está reforzada por el calificativo "democrática" que complementa a la voz república, puesto que es propio de los titulares de todo órgano democrático, cuyo poder deriva de la representación de que han sido investidos, el

¹Esta norma viene del artículo 160 (151) de la Constitución Política de 1833; luego pasó a ser el artículo 4 de la Carta de 1925; más adelante figuró como el inciso segundo del artículo 6º del Acta Constitucional N° 2; y, actualmente, es el inciso 2º del artículo 7 de la Constitución de 1980.

²Art. 6º, inciso 3º.—: "La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Art. 7º, inciso 3º.—: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

³En este sentido se pronunció don Valentín Letelier, primer Profesor de la Cátedra de Derecho Administrativo y luego Rector de la Universidad de Chile, en uno de sus célebres dictámenes emitidos en el ejercicio del cargo de Fiscal del Tribunal de Cuentas.

tener que responder de sus actuaciones como de sus omisiones ante sus representados, en quienes reside el ejercicio directo de la soberanía, "que se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas"⁴.

Las normas indicadas están contenidas en el Capítulo 1 "Bases de la Institucionalidad", circunstancia que, por sí misma, da a las disposiciones contenidas en él un valor superior respecto del resto de las normas comprendidas en los demás Capítulos de la Constitución. La mayor fuerza normativa de los preceptos que configuran el referido capítulo se hace evidente al intérprete por la circunstancia de que sus disposiciones enmarcan, orientan y caracterizan al contexto de las reglas contenidas en la Carta, disposiciones que no tienen posibilidad jurídica alguna de regir en desacuerdo o en contradicción con las normas de las bases institucionales, dentro de cuyo espíritu aquellas deben contribuir a completar la institucionalidad fundamental del ordenamiento jurídico de la república. Esta afirmación que pudiera parecer sorprendente tiene, sin embargo, un fundamento muy sólido: él está asentado en la afirmación que sostiene y demuestra que es en las bases institucionales donde el constituyente primario ha fijado, de manera indeleble, los rasgos esenciales que marcan la estructura, la fisonomía, el límite y la extensión de las potestades que se confieren al Estado, esto es, al constituyente derivado (Congreso Nacional en el ejercicio de sus potestades para modificar la Carta), al legislativo, al Gobierno, a los Tribunales de Justicia y a los órganos públicos en general. Sólo la voluntad expresa y directa del constituyente originario, ejercida plebiscitariamente dentro del cuerpo electoral organizado y actuando conforme a derecho, sería jurídicamente competente para modificar las bases institucionales, dentro de las que ocupan un lugar destacado las normas que consagran el principio de la responsabilidad extracontractual del Estado con carácter genérico, esto es, vigente respecto de todas y de cada una de las funciones primordiales a través de las que se expresa el ejercicio del poder público en un Estado moderno, nos referimos a las potestades legislativa, de gobierno y administrativas y a las jurisdiccionales⁵.

⁴Art. 5º, inciso 1º.—: "La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece".

⁵Ver nuestro: "Sistema de la Responsabilidad Extracontractual del Esta-

Nuestro aserto se sustenta sólidamente en la calidad del contenido de la norma del inciso final del artículo 59 de la Constitución, que dice: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana". Esta norma, elegida como ejemplo para ilustrar la preeminencia de las demás disposiciones del mencionado capítulo, indica claramente que es por voluntad expresa del constituyente, el que ninguna potestad pueda ejercerse en detrimento de alguno de los derechos esenciales que la Constitución asegura en favor de todas las personas, bajo ninguna circunstancia y si así llegare a acontecer, la sanción al ejercicio antijurídico de la atribución o potestad causante del atropello sería siempre e inexorablemente la nulidad. Constituye aplicación del precepto contenido en el inciso final del artículo 59, la norma del inciso 19, del número 26, del artículo 19 de la Constitución, que dice que la Constitución garantiza a todas las personas: "La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio". Esta norma, complementaria de la básica institucional del inciso final del mencionado artículo 59, impone al legislador el respeto de la esencia de los derechos ¿de cuáles derechos? de los que "emanan de la naturaleza humana", los que están comprendidos en el artículo 19 del Capítulo III "De los derechos y deberes constitucionales"⁶.

*El derecho a indemnización por los daños provenientes
del error judicial*

La norma constitucional que da lugar a ser indemnizado por los per-

do en la Constitución Política de 1980", Editorial Jurídica de Chile, diciembre de 1982.

"Hay que tener presente que no todos los derechos contenidos en el artículo 19 de la Carta tienen el carácter de "ser esenciales y de emanar de la naturaleza humana". Al mismo tiempo, la enumeración de los derechos contenidos en el referido artículo 19 no es taxativa o cerrada, como bien se encargaron de explicitar los comisionados en las Sesiones de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, inspirándose en la décima enmienda de la Constitución de Filadelfia y, también, en la Constitución italiana de 1947.

juicios provenientes del error judicial está inserta dentro de la garantía que asegura "el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual" (artículo 19 Nº 7), específicamente, en la letra "i" del citado número y en los siguientes términos: "Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia". ¿Qué valor jurídico se trata entonces de proteger con la garantía establecida en la referida letra "i" del número 7, del artículo 19? En primer término el de la libertad individual, libertad que es condición esencial para el ejercicio de los demás derechos y libertades asegurados por la Constitución. También se incluye el de la seguridad individual, en el sentido de que el que no contraviene a las reglas no deberá temer ser privado de libertad ni sometido a proceso, seguridad que le permitirá dedicar sus energías y su capacidad y bienes materiales en provecho propio y en el de su familia, todo ello sin sobresaltos. Estrechamente vinculado a los valores señalados se encuentra comprometido, también, la estimación o consideración social que la persona suscita en el o en los medios en que transcurre su existencia; en este sentido estaría específicamente involucrada la garantía contenida en el número 4º, del artículo 19, sobre "el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia"⁷.

⁷Al respecto, ver la opinión emitida por don Alejandro Silva Bascuñán, en la Sesión 119, del 8 de mayo de 1975. Además, por estimarlo pertinente, se reproduce el considerando 13, de la causa Rol Nº 23.659, "Luis E. Alvarez Marín y otros", Acción Constitucional de indemnización de perjuicios, que dice: "Que, reseñada la evolución seguida en el desarrollo y verificación de los detalles y circunstancias de aquel juicio criminal, es del caso puntualizar que el alcance del derecho que instaura la Constitución Política de 1980, en la letra i) del Nº 7 del artículo 19, no es otro que velar y proteger la dignidad de las personas, resarcíéndoles los perjuicios efectivos o simplemente morales que hubieren sufrido por una resolución judicial injustificadamente errónea o arbitraria, que los hubiere sometido a proceso o a satisfacer condena; entregando a esta Corte Suprema el pronunciamiento sobre la procedencia de tal derecho, en cada caso particular que se le requiriera".

2. HISTORIA FIDEDIGNA DE LAS
DISPOSICIONES SOBRE
INDEMNIZACIÓN DEL ERROR
JUDICIAL EN LAS CONSTITUCIONES
CHILENAS

Es en la Constitución de 1925 donde por primera vez se consagra el derecho a indemnización por los daños provenientes del error judicial. En la Subcomisión de Reformas Constitucionales correspondió al comisionado señor Nolasco Cárdenas la iniciativa en esta materia, para lo cual propuso la inclusión en el texto de la Carta de un precepto que estableciera "La responsabilidad del Estado y de los particulares en caso de prisión indebida"⁸, precepto que se contendría en el capítulo referente a la Administración de Justicia o en el relativo a los derechos garantizados por la Constitución. En la misma sesión don Luis Barros Borgoño, pese a considerar un tanto superflua dicha indicación, se declaró dispuesto a aceptar como principio general alguna idea de este tipo en relación con las prisiones arbitrarias. En la ocasión, la Subcomisión "acordó consignar la idea del señor Cárdenas en la parte correspondiente".

Cerca de un mes después de la referida iniciativa, el señor J. Guillermo Guerra con motivo de proponer alterar el orden de ciertas disposiciones contenidas en el proyecto de reforma constitucional, sugirió ubicar "en sexto lugar el artículo propuesto por el señor Cárdenas sobre indemnización a los que hubieren sido injustamente apresados"⁹.

Con motivo de la primera prueba del Proyecto de Constitución se da lectura al art. 22 que dice: "Todo individuo en favor de quien se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a indemnización de los particulares o del Estado por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente", disposición que en opinión del comisionado don Romualdo Silva Cortés puede "dar margen a responsabilidades que impliquen excesivos gravámenes para el Estado", este criterio fue compartido por el señor Pedro N. Montenegro. Don Romualdo Silva Cortés en seguida aduce "que acaso fuera

⁸Sesión 19, del 8 de junio de 1925.

⁹Sesión 26, del 7 de julio de 1925.

preferible establecer la responsabilidad del funcionario judicial en los casos de perjuicios sufridos injustamente por algún particular"; intervención que aprovecha el señor José Maza para decir que "cree que, para evitar el peligro que se señala, podría redactarse esta disposición en forma de establecer que el perjudicado tendrá derecho a indemnización en la forma que determine la ley", proposición que fue acordada en este sentido.

En la segunda prueba del Proyecto de Reforma, la disposición figuró de la siguiente manera: "Art. 20 (Nuevo). Todo individuo en favor de quien se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a indemnización, en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente"¹⁰.

Luego, en la trigésima primera sesión, del 30 de julio de 1925, el secretario de la Subcomisión da cuenta de la indicación de don Tomás Ramírez en el sentido de suprimir el artículo 20, disposición que es calificada de "grave" por el señor Barros Borgoño. Por su parte, el señor Edwards Matte opina que "antes de aprobar este artículo debe consultarse con Mr. Kemmerer, porque costaría muy caro". El señor Briones Luco "cree que esta disposición no se contempla en ninguna Constitución", a lo que el Presidente de la República contesta diciendo que: "en realidad, es fuerte la disposición, y probablemente muchísima gente va a votar en contra de la Constitución sólo por este artículo". El secretario aduce que: "en Francia se ha establecido en algunos casos, que si no paga el funcionario respectivo, indemniza el Estado". Interviene el Presidente, expresando que: "este es un principio doctrinario no más, que no podrá tener aplicación mientras la ley no lo consulte y la indemnización deberá pagarla la persona que ella establezca". En seguida, se procedió a desechar la indicación del señor Carlos Contreras Labarca, destinada a sustituir el artículo 20 por el siguiente texto: "Todo individuo en favor de quien se pronunciare sentencia absolutoria, se sobreseyere definitivamente o se acogiere un recurso de amparo, tendrá derecho a indemnización en la forma que determine la ley por los perjuicios pecuniarios o morales que hubiere sufrido". Acto seguido, se informa acerca de la iniciativa de los señores Galdames, Fernández Peña y Salas Marchán, destinada a sustituir el mismo artículo por el siguiente: "Todo individuo

¹⁰Idem.

en favor de quien se sobreseyere definitivamente por no afectarle el hecho materia del proceso, tendrá derecho a indemnización, en la forma que determine la ley, por los perjuicios que en su persona o en sus bienes hubiere sufrido injustamente". A continuación don Nolasco Cárdenas "recuerda que cuando se lanzó esta idea, se dijo que si la justicia cometía error en perjuicio del procesado, el Estado debía indemnizarlo. Así es que si llega a dictarse la ley, se establecerá también en ella ese procedimiento". El Presidente de la República propuso que "se deje el artículo tal como está en el proyecto", indicación que así fue acordada.

En la publicación rotulada "Proyectos Definitivos de Reforma de la Constitución Política de la República de Chile", sometido al plebiscito del 30 de agosto de 1925, la referida norma es del siguiente tenor: "Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a indemnización, en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente" (Art. Nuevo).

Entre la vigencia de la Constitución de 1925 y la de 1980 rigió, hasta el 10 de marzo de 1981, en cuanto atañe específicamente a la disposición que nos ocupa, el decreto-ley 1552, D.O., del 13.9.1976, sobre Acta Constitucional Nº 3 "De los derechos y deberes constitucionales", cuya letra f, del Nº 6, del artículo 19, estableció la indemnización por el error judicial en los términos siguientes: "Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia".

La historia fidedigna de la norma recién transcrita, en sus aspectos medulares, comienza con la determinación del sentido en que deberá entenderse la responsabilidad del Estado-juez. Sentido que da el Ministro de Justicia en la sesión 117, de 29 de abril de 1975¹¹, cuando dice: "aquí lo que se establece fundamentalmente es el derecho de la víctima del error judicial..., esto es, un daño producido en

¹¹El señor Schweitzer.

virtud de ese error judicial, esto debe ser indemnizado y esta indemnización es de cargo del Estado. Este Ministro, en sesión Nº 118, del 6 de mayo de 1975, expresa: "que en el fondo del problema, de las dos situaciones que se señalan en el actual precepto (la absolución o el sobreseimiento)¹² se fundan en el error judicial; esto es, cuando por error se ha estado inculcando a un sujeto cuya inocencia después se establece"; el Ministro complementa su idea, agregando: "que el inocente, el que ha estado en la cárcel y que ha sido sometido a proceso, y la sentencia reconoce su inocencia, ese sí que tiene derecho a la indemnización. En otros casos no". El Presidente de la Comisión de Estudio¹³ dice que: "es fundamental que consagre el derecho a la indemnización cuando una persona ha sido condenada injustamente por un error judicial craso".

Respecto de las circunstancia (motivos) que pondría en funcionamiento esta responsabilidad, según el Presidente de la Comisión sería necesario la concurrencia de las siguientes: "En primer lugar, tendría lugar solamente respecto de las personas sometidas a proceso, no de las detenidas. En segundo lugar, sería requisito que el sometimiento a proceso haya acaecido en virtud de errores injustificados o resoluciones arbitrarias, declarados por la Corte Suprema. En tercer lugar, hay acuerdo en que para que opere esta garantía, es necesario que se haya dictado una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo. Y por último, que el procedimiento a que dé lugar esta indemnización sea breve y sumario"¹⁴.

En lo que concierne a la naturaleza de los daños cubiertos por la indemnización del error judicial, don Alejandro Silva Bascañán: "se inclina por poner el daño moral, porque cree que en este tipo de juicios es más grande el daño moral que el patrimonial. Una persona afectada injustamente por un proceso sufre más moralmente que patrimonialmente"¹⁵.

Teniendo en consideración la experiencia de la inoperancia del artículo 20 de la Constitución de 1925, en razón de no haberse dictado la ley complementaria, el señor Evans de la Cuadra dijo que: "sería tal vez conveniente que el afectado pudiera accionar sin ne-

¹²Ver pp. 26 y ss.

¹³El señor Enrique Ortúzar Escobar.

¹⁴Sesión 119, del 8 de mayo de 1975.

¹⁵Idem.

cesidad de ley complementaria" de manera que el afectado "tuviera la tranquilidad de que en la apreciación del daño moral, el juez no se va a guiar, para ponderar la validez de la prueba rendida, por las reglas reguladoras de la prueba, que son excesivamente restrictivas en el Código de Procedimiento Civil, sino que se va a guiar por su conciencia"¹⁶. El Presidente de la Comisión resume los puntos concordantes, al decir que: "habría acuerdo en principio para que la indemnización sea de cargo del Estado y para que solamente tenga lugar en caso de errores judiciales manifiestamente injustificados o de arbitrariedades"¹⁷. Este comisionado perfila más nítidamente el sentido de la norma, diciendo: "le parece que la mayoría de la Comisión se inclina por el camino de limitar este derecho sólo a los casos en que la resolución haya sido injustificadamente errónea o arbitraria y le parece que, también, hay acuerdo para que el derecho a la indemnización pueda tenerlo la persona privada de libertad, sea por una mera detención —si ésta ha sido arbitraria o injustificada, en definitiva—, como si ha sido sometida a proceso, aunque en este punto habría que resolver, en atención a la posición discrepante que tienen algunos miembros de la Comisión"¹⁸.

Relativo a la naturaleza de las resoluciones que pueden poner en marcha esta responsabilidad, el señor Evans expresa lo siguiente: "cree que hay que referirse más bien a la resolución judicial que al juicio, puede ser el auto encargatorio de reo, el cual puede ser erróneo o injusto; la misma característica puede tener la acusación; la misma característica puede tener la sentencia condenatoria de primera instancia, y la misma característica puede tener la sentencia de segunda instancia. Cuatro resoluciones, por lo menos, que pueden haber sido, en definitiva, injustificadamente erróneas o arbitrarias, y así declararlo la Corte Suprema. Por eso, prefiere hablar de resolución judicial, porque lo que la Corte Suprema va a examinar es cuál de ellas fue injustificadamente errónea o arbitraria"¹⁹.

Respecto de la coexistencia de responsabilidades o cúmulo de responsabilidades, el señor Silva Bascuñán manifestó: "que desea dejar testimonio de que le parece evidente que esta responsabilidad del Es-

¹⁶Idem.

¹⁷Idem.

¹⁸Sesión 120, del 13 de mayo de 1975.

¹⁹Sesión 122, del 20 de mayo de 1975.

tado es sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que corresponda al autor de la resolución que se impugna; esto es, de los derechos que tenga el Estado respecto de los responsables es estos casos de indemnización”²⁰.

La Constitución de 1980 que entró en vigor el 11 de marzo de 1981 reprodujo en idénticos términos la norma sobre indemnización del error judicial contenida en el Acta Constitucional N° 321.

3. LA INDEMNIZACIÓN DEL ERROR JUDICIAL Y LAS BASES INSTITUCIONALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1980

Si la actual Constitución hubiera omitido referirse expresamente al derecho a indemnización de las víctimas del error judicial, el derecho a este tipo de indemnización procedería en todo caso y, más aún, él tendría lugar en condiciones menos restrictivas que las establecidas en la letra i), del N° 7, del artículo 19 de la Carta de 1980. En efecto, habíamos señalado que las normas contenidas en el Capítulo I “Bases de la Institucionalidad”, tienen una jerarquía superior a la del resto de las normas constitucionales, tanto por su naturaleza intrínseca como por el nombre del capítulo en que se contienen, el cual, explícitamente, está señalando, desde el comienzo, que las normas de que se trata fijan la estructura y el sentido que deben tener y ser interpretadas las demás disposiciones contenidas en el contexto de la Constitución. Esta afirmación se hace evidente al considerar que las normas que configuran la Constitución son algo más que una suma o agregación de disposiciones, sino que, muy por el contrario, ellas obedecen a una estructura, del mismo modo que lo hacen las piedras de que se compone una catedral, esto es, las normas de la Constitución están ordenadas y tienen un contenido y un sentido que corresponde, necesariamente, a una idea central predeterminada, idea matriz que, en el caso de la Carta de 1980, está contenida en el Capítulo I “Bases Institucionales”.

²⁰Sesión 124, del 27 de mayo de 1975.

²¹Letra f) del N° 6 del artículo 1° del decreto-ley N° 1.552, del 13 de septiembre de 1976, Acta Constitucional N° 3.

En primer término, diremos que la solución al problema planteado en la hipótesis de no existir la norma contenida en la letra i), del N^o 7, del artículo 19, se encuentra en los incisos finales de los artículos sexto y séptimo de la Constitución, incisos que, además, hay que interpretar en relación con el tenor de los artículos a que pertenecen. Ambos incisos establecen la responsabilidad como consecuencia del incumplimiento de la obligación que pesa sobre todos los órganos del Estado, sin excepción, de conformar sus actuaciones a las normas constitucionales y a las demás reglas dictadas en conformidad con aquélla; el principio señalado tiene un grado de validez integral y absoluto, como lo indica textualmente el inciso segundo, del artículo 6^o; la contravención a lo ordenado en el referido artículo “generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”²². Por su parte, el inciso primero del artículo 7^o en relación con el inciso cuarto del artículo 19, indican los requisitos para que las actuaciones provenientes de los órganos estatales, sin excepción, sean válidas, dichas normas exigen la investidura regular de los integrantes de dichos órganos, que sus actuaciones estén basadas en su competencia, que sus actos se emitan en conformidad con el procedimiento a que deben sujetarse sus resoluciones y que éstas se orienten, exclusivamente, al fin de interés general específico que emana de su competencia. La competencia de todos los órganos estatales se rige por el principio constitucional de la habilitación normativa expresa y previa, como lo prescribe el inciso segundo de este artículo. Finalmente, el inciso final establece que “todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”. ¿De cuál ley se trata? En primer término de la ley de leyes, es decir, de la Constitución, motivo por el que aún en ausencia de ley se aplicarían estos preceptos constitucionales, en virtud de la preeminencia de la Constitución, y en atención a lo expresado por los dos primeros incisos de los artículos 6^o y 7^o.

A las disposiciones constitucionales citadas, hay que relacionar la norma del inciso final del artículo 5^o en armonía con el inciso pri-

²²Art. 6^o.— “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”.

“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”.

“La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

mero del número 26 del artículo 19, ambos de la Constitución. La primera norma establece el límite del poder público que puede conferirse válidamente a los órganos estatales, al decir, textualmente: "el ejercicio de la soberanía (esto es, de las potestades o poderes públicos) reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana". Esta salvaguarda de la esencia del derecho, como límite intangible para el poder público, está complementado por la segunda de las normas mencionadas que establece: "La Constitución asegura a todas las personas: 26º La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio"²³.

En las actas de la Comisión de Estudio de la actual Constitución encontramos numerosas sesiones dedicadas a precisar y a determinar el alcance general que tiene la intangibilidad de la esencia del derecho, principio que, en un comienzo, se refirió exclusivamente al derecho de propiedad (ver inciso tercero, del número 24, del artículo 19 de la Constitución). Como es evidente que los tribunales de justicia son órganos del Estado, queda de manifiesto que le son aplicables de pleno derecho las normas contenidas en los artículos 6º, 7º en relación con el inciso cuarto del artículo 1º, por el inciso final del artículo 5º en relación con su complemento desarrollado por el inciso primero, del número 26, del artículo 19. En consecuencia, estimamos haber demostrado suficientemente que en ausencia de la norma contenida en la letra i) del número 7º, del artículo 19, sería procedente exigir la indemnización de los daños provenientes del error judicial. Aún más, la indemnización por los daños causados por el error judicial sería otorgada en términos mucho más amplios que los contenidos en la letra i), del número 7º, del artículo 19, pudiendo haber procedido el derecho a indemnización tanto por los daños provenientes de resoluciones emitidas en las causas civiles como en las contenciosas administrativas y penales, puesto que el principio que se deriva de las normas mencionadas establece que todo daño atribuible a actuaciones u omisiones antijurídicas imputables a cualquier órgano del Estado, inclusive del poder judicial en el ejercicio de sus potestades jurisdic-

²³Ver nota 6.

cionales, debe ser indemnizado. La historia fidedigna del establecimiento del error judicial en las Constituciones chilenas, nos ilustra claramente que su consagración restrictiva no obedeció a consideraciones de equidad, sino que, fundamentalmente, a objetivos presupuestarios, esta última consideración hizo más restrictivo el otorgamiento de la indemnización en el Acta Constitucional Nº 3 y en la Constitución de 1980 que la norma que estableció este derecho en el artículo 20 de la Constitución de 1925²⁴.

4. INTERPRETACIÓN QUE LA CORTE SUPREMA HA DADO A LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE EL ERROR JUDICIAL

En la resolución emitida con fecha 11.10.84, rol Nº 23.788, en relación con la causa rol 115.555 seguida ante el Primer Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de apropiación indebida de dineros, la Corte Suprema en el considerando 8º dice: "que, el procesamiento de Montero no fue injusto, erróneo ni arbitrario"; a continuación en el considerando 9º, expresa: "la absolución final (de Alfonso Stephens Freire) no demuestra ella por sí sola que el auto de prisión que lo afectó haya sido erróneo porque, como se sabe, se requieren unos requisitos para la encargatoria de reo y otros mucho más persuasivos para que el juez adquiera la convicción por los medios legales de prueba, de haberse cometido el hecho punible y de haber tenido el reo participación en él...". Prosigue diciendo: "Lo mismo sucede aquí con el reo Montero. A la fecha en que se le enjuició, de acuerdo con nuestro sistema procesal penal, existían presunciones fundadas para dar por establecidos los requisitos del artículo 274 del c.c.p.; pero más adelante, con nuevas pruebas de la secuela del juicio, esas presunciones se fueron debilitando hasta que al llegar a la sentencia no eran lo bastantes para producir procesalmente en el juez la convicción indispensable para condenarlo, y éste hubo necesariamente que absorverlo". Concluye declarando: "no ha lugar a lo pedido"²⁵.

²⁴En este sentido ver: a) la intervención de don Enrique Ortúzar E., Sesión 120, del 13 de mayo de 1975; y b) Eduardo Soto Kloss, "Responsabilidad del Estado por la Actividad Jurisdiccional", Revista Chilena de Derecho Vol. 10, Nº 1, enero-abril 1983, pp. 45 a 58.

²⁵Ver Gaceta Jurídica Nº 52, año 1984, pp. 36 a 39.

En resolución de la Corte Suprema rol N° 23.771 bis, "Monsalve Ortiz", en el considerando 4º, se expresa: "Que para que una resolución judicial tenga el carácter de errónea o arbitraria en grado injustificable, es preciso que ella se perfile en contradicción con la razón, o que se la haya decretado de manera irregular o caprichosa, de modo que no logre una explicación lógica, esto es, en substancia, que carezca absolutamente de motivación y de racionalidad; pues si tal resolución, que después resulta ser errónea, se hubiera fundamentado en antecedentes que llevaron al juez a apreciar como hecho punible, o como grado de responsabilidad, un suceso o una actitud que, posteriormente, se clarifica en sentido contrario, en esas circunstancias aquel error producido en declaratoria de reo o en fallo condenatorio, no sería error injustificado, sino razonable, y por ende, no susceptible de la reparación que garantiza la Carta Fundamental a quien ha padecido un error judicial craso, notoriamente injusto, no obstante ser categóricamente inocente". En seguida, en el considerando 6º, se sostiene: "Que por lo tanto, el auto de procesamiento de fs. 94, su confirmatoria de fs. 111 y la resolución de esta Corte Suprema que mantuvo la declaratoria de reo, por homicidio eliminando el delito de robo, y la sentencia de fs. 520, confirmada por la de segunda instancia de fs. 602 y siguientes, no se dictaron con error injustificado ni arbitrariamente, como lo exige el artículo 19 N° 7, letra i) de la Constitución". A continuación, el considerando séptimo, expresa: "Que la absolución que esta Corte (Suprema) dictó fue el resultado de la defensa posterior del reo y del análisis minucioso de su confesión relacionándola con otras pruebas que este Tribunal efectuó". Concluye declarando: "que no ha lugar a la declaración solicitada"²⁶.

La Corte Suprema en autos rol 23.785, del 2.11.84, "Millaquipay Santibáñez", en el considerando 4º, sostiene: "Que no se comprobó de manera alguna que el reo fuese sometido a presiones físicas o morales para exigirle su confesión extrajudicial y si el juez no investigó la aplicación de apremios que el reo sostuvo en su indagatoria, de fs. 102, debió éste en su oportunidad ejercitar el derecho pertinente para instarlo a que hiciera la indagación de rigor y no empeñarse ahora en desvirtuar el mérito de presunción judicial que pudo tener esa confesión para fundamentar el auto de procesamiento". En seguida, en el considerando 5º, indica: "Que los elementos probatorios ante-

²⁶Idem, pp. 39 a 44.

riormente mencionados fueron suficientes, probado como está por otros medios, el cuerpo del delito, para fundamentar la declaratoria de reo del imputado Millaquipay, conforme al artículo 274, del c.c.p.; y en consecuencia, la resolución respectiva no sólo no fue *injustificadamente errónea* —como dice el *petionario*— sino que no fue siquiera *simplemente errónea*". En el considerando 6º, se indica: "Que a fs. 228, el 14.4.1980 el ya procesado Millaquipay, fue declarado reo como autor de hurto de animales a Oscar de la Barra y absuelto, como del otro delito, por sentencia firme, pero no habiéndose extendido la acción ejercida ante esta Corte (Suprema) a la referida resolución, no es atinente analizarla ni dictar sentencia a su respecto". Concluye diciendo: "no ha lugar a lo solicitado"²⁷.

La misma Corte en autos rol Nº 23.589, del 5.11.84, "Granadillo Ciclock, Patricia y otro", en el considerando 3º, indica: "... que —como dice el fallo de primera instancia que absolvió a los reos— en el mes de agosto de 1980 las especies adquiridas a Olivetti se encontraban en la Primera Región, en circunstancias que los hechos que motivaron las denuncias ocurrieron en los meses de agosto y septiembre del año 1979, como consta del proceso y lo precisa el señor Fiscal en su dictamen, por todo lo cual al expedirse los autos de reo de fs. 68 y 79 los días 5 y 8 de agosto de 1980 no pudieron ser injustificadamente erróneos o arbitrarios, y tanto más cuanto que, el propio fallo de la causa reconoce que las bonificaciones y devolución de impuestos fueron percibidos por los procesados antes que los bienes adquiridos ingresaran físicamente a la zona de excepción, esto es a Iquique, de lo que se desprende que la inversión proyectada no se había concretado". Finalmente, concluye expresando: "Acordada la condenación en costas contra la opinión del Presidente señor Retamal y del Ministro señor Aburto"²⁸.

El Alto Tribunal en autos rol Nº 23.608, del 20.12.84, "Alfaro Motles", en el considerando 2º, manifiesta: "Que en la causa criminal, el sobredicho Alfaro Motles, junto a los inculpados Romero, López y Gajardo, fue encargado reo como autor del delito de utilizar procedimientos dolosos, encaminados a obtener una devolución improce-

²⁷Ver Gaceta Jurídica Nº 53, de 1984, pp. 26 y 27.

²⁸Ver Gaceta Jurídica Nº 53, pp. 27 a 29. Es la primera vez que la Corte Suprema condena en costas a un solicitante de la acción destinada a la declaración de un error judicial "injustificadamente erróneo o arbitrario".

dente de créditos fiscales relativos al Impuesto al Valor Agregado. En definitiva, a virtud de la sentencia recaída en la causa, Alfaro Motles fue absuelto de la acusación, en tanto que sus co-reos Romero, López y Gajardo, fueron condenados, los dos primeros como autores y la última como cómplice del referido delito". Más adelante, en el considerando 5º, se indica: "Que los datos recién reseñados, si bien escasos, un tanto confusos e inclusive contradictorios, dejan sin embargo entrever que una parte no desdeñable del dinero defraudado al Fisco llegó tortuosamente a manos de Alfaro Motles, sin que éste —antes de su procesamiento— probara o al menos cohonestara convincentemente algún motivo que legitimase la recepción de esos fondos". En estas condiciones, aunque se conceda que los referidos datos no resultaban concluyentes para someter a proceso al inculpado Alfaro, no puede sostenerse que la resolución que así lo dispuso haya sido injustificadamente errónea o arbitraria, puesto que esos antecedentes en alguna medida configuraban una culpabilidad de su parte en los hechos investigados, y siendo así, por más errónea que se la suponga, tal resolución tenía en todo caso una razonable justificación, por cuyo motivo no cabe dar acogida a la petición que se ha formulado en estos autos". Concluye declarando: "sin lugar lo solicitado"²⁹.

La Corte Suprema en autos rol Nº 24.106, del 14.6.85, "Guerrero Castro", en el considerando 2º, expresa: "Que sin entrar aún al análisis del caso sub-lite, es útil revisar las distintas etapas de nuestro ordenamiento procesal penal, ya que ello nos permitirá advertir que él está inspirado en una gradualidad, que señala cada una de las etapas del proceso, requisitos que se van haciendo cada vez más estrictos a medida que más se avanza; es así como para la detención sólo se exigen fundadas sospechas y, en razón de ello, esta detención no puede prolongarse más de cinco días; dicha detención podrá transformarse en un auto de procesamiento si, como lo establece el artículo 274 del C.P.P., además de encontrarse acreditado el cuerpo del delito aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido participación en él". "Agotada la investigación y cerrado el sumario el juez sólo podrá proseguir el juicio criminal si, de acuerdo a lo que disponen los artículos 401, 402 y 424 del C.P.P. y D.F.L. 426, dicta un auto motivado acusatorio; finalmente, y una vez concluido el plena-

²⁹Ver Gaceta Jurídica Nº 54, de 1984, pp. 57 a 60.

rio, el juez sólo podrá condenar si ha logrado la convicción plena a que hace referencia el artículo 456 de dicho texto legal”.

En el considerando 7º, aduce: “Que la relación precedente permite llegar a la conclusión de que el auto de procesamiento fue dictado con antecedentes que excluyen totalmente la posibilidad de calificarlos como injustificadamente erróneo o arbitrario, pues si bien el sentenciador los consideró insuficientes para formarse la convicción plena necesaria para condenar, ello no significa que al ponderarlos como eficaces para sustentar un auto de procesamiento ello haya constituido un error injustificado o una arbitrariedad, ya que para dictarlo tuvo en consideración el conjunto de antecedentes que a continuación se detallan . . . ”³⁰. En seguida la Corte resuelve: “se niega lugar a lo pedido”.

La Excelentísima Corte en autos rol Nº 24.518, del 14.11.85, “Salinas Gómez”, en el considerando 1º, se dice: “Que según consta de los antecedentes tenidos a la vista, el cheque que dio lugar al procesamiento del solicitante fue protestado por el Banco librado en razón de estar *caducado*. En efecto, el referido documento fue presentado para su cobro después de transcurridos los plazos contemplados en el artículo 23 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques”. Prosigue diciendo en el considerando 4º: “Que la notificación judicial del protesto no ha podido tener, en este evento, el efecto de colocar al girador del cheque en la situación definida en el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias ni de configurar a su respecto el delito de giro doloso de cheque”. A continuación en el considerando 5º razona diciendo: “Que al conocer el Juez del Crimen de la querrela deducida y que en copia rola a fs. 3, estaba obligado, *primordialmente*, a examinar el documento mercantil protestado —puesto que de él arranca la causal basal del delito—, para comprobar si el protesto, su notificación e inactividad del girador tipificaba el delito de giro doloso que motivaba el libelo de don Antolín Andrade San Martín. Bastaba, para desestimar de plano el referido libelo y evitar sus graves ulteriores consecuencias, leer el Acta de Protesto estampada en el documento, puesto que ella expresa, sin duda alguna, que el cheque era rechazado por estar vencidos los plazos legales para su presentación y cobro”. Más adelante, en el consi-

³⁰Ver Gaceta Jurídica Nº 60, de 1985, pp. 18 a 20.

derando 8º, se indica: "Que la actuación del tribunal sólo puede explicarse por el hecho de que el Juez, debiendo examinar el cheque protestado y la gestión civil a que dio lugar su notificación judicial, omitió hacerlo, cual era su deber más elemental. De este hecho se infiere que en lugar de desestimar de plano la querrela, procedió a en-cargar reo al querellado sin que concurrieran los presupuestos señalados en la ley. No parece posible a esta Corte admitir como error justificable el incumplimiento de este deber fundamental, que acusa la ausencia de parte del magistrado de un examen aún superficial de los antecedentes que se acompañaron a la querrela criminal deducida por el presunto delito de giro doloso". En el considerando siguiente se fundamenta: "Que es un principio inherente al Estado de Derecho y que se encuentra consagrado en la propia Constitución Política de la República (artículos 6º y 7º) el que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, obligando sus preceptos tanto a los titulares como integrantes de ellos, generando la infracción a estas disposiciones las responsabilidades consecuenciales; esto es, la vulneración del principio de juridicidad por parte de los órganos del Estado conlleva, entre otros efectos las responsabilidades que el ordenamiento jurídico establece". Luego, en el considerando 11, sostiene: "Que para una mejor interpretación del precepto transcrito (letra i), del Nº 7º, del artículo 19) en orden particularmente a la determinación del alcance de la locución *injustificadamente errónea o arbitraria* empleado por el constituyente resulta útil transcribir algunos pasajes atinentes de las Actas de la comisión encargada del estudio del anteproyecto de la Nueva Constitución". "En efecto, en las sesiones 117 a 124 de dicha comisión celebradas durante los meses de abril y mayo de 1975, aparece que para que proceda esta acción es necesario que la resolución que hubiere sometido a proceso o condenado en cualquiera instancia a un sujeto, que con posterioridad ha sido absuelto o sobreseído definitivamente, haya sido dictada sin *motivo plausible* (señor Guzmán, sesión 118), *por un error craso* (señor Ortúzar, sesión 118 cit.), error injustificado, esto es, *cuando no hay elementos que intelectualmente a una mente normal pueden haberle llevado a la conclusión a que llegó el Juez* (señor Silva Bascañán, sesión 119), es decir, *falta de fundamento racional* (idem), *error profundo que generó como resultado el que una determinada persona hubiera estado sometida a un pro-*

ceso, en circunstancias de que desde un punto de vista jurídico y real no debió haber sido sometida a este proceso (señor Silva, sesión 122), en circunstancias de que, debidamente expedita la justicia criminal, no debió haber sido afectada (idem). En seguida, en el considerando 12, aduce: "Que el error injustificado a que alude el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República supone la existencia de un auto de procesamiento o de una sentencia definitiva pronunciada con infracción de los deberes esenciales de un Tribunal, entre los cuales cabe advertir, muy especialmente, el de analizar acuciosa y detenidamente los antecedentes que se invocan para dar por acreditada la comisión de un delito. En el caso que se examina el Juez sin duda omitió la lectura y examen del documento, que servía de fundamento a la acción penal incoada ante él. En tal caso, el error es injustificado, cualquiera que haya sido la actividad defensiva del afectado". A continuación, en el considerando 13, se declara: "Que el error del Juez que dictó el auto de procesamiento y subsecuente orden de aprehensión no puede excusarse por el hecho de que el reo al prestar declaración haya reconocido que tenía *problemas con cheques* y que uno de ellos había quedado pendiente. Esta declaración no tiene la virtud de justificar la ausencia de parte del Tribunal del examen de los antecedentes que sirvieron para pronunciar el auto de reo. Lo propio puede señalarse en relación a la notificación judicial de protesto, gestión que no exime al Juez del Crimen del deber de ponderar con detenido cuidado los antecedentes que se presentan ante él, tanto más cuanto que, en la especie, es posible escausar sin declaración indagatoria previa". El considerando 14, indica: "Que la resolución pronunciada a fs. 28 del proceso original, según la cual se dicta sobreseimiento definitivo, declarándose prescrita la acción penal, tampoco excluye del error injustificado que se viene describiendo, puesto que ella aparece abiertamente en contradicción con la decisión de fs. 23, en la parte que se deja sin efecto el auto de reo por el hecho de que el cheque fue presentado extemporáneamente para su cobro y por no cumplirse los requisitos legales para exigir su pago. Es incuestionable, entonces, que el Juez, al advertir el error en que se había incurrido, luego de la presentación del asesor letrado del reo, dejó sin efecto la resolución y dispuso la libertad inmediata del procesado". El considerando 15, recapitula los argumentos aducidos, diciendo: "Que, como queda dicho, el error injustificado, en el caso en análisis, deriva de la ausencia, por parte

del Juez, del deber de examinar los antecedentes invocados en la que-
rella, antes de resolver y dictar el auto de procesamiento. En tal si-
tuación, el error que se denuncia deriva exclusivamente de una omi-
sión que esta Corte no puede aceptar, por cuanto ella dice relación
con el incumplimiento de deberes judiciales que conforman la razón
de ser de la función jurisdiccional". En el considerando 17 se argu-
menta: "Que tampoco podría desconocerse que admitir la situación
de que se trata como un error justificable, implicaría menoscabar muy
seriamente la seguridad jurídica, ya que en medida nada desprecia-
ble se estaría excusando el pronunciamiento de una resolución que,
aun cuando transitoria y provisional, fue dictada sin que el Juez se
enterara de los antecedentes que la justificaban. Tampoco puede es-
caparse el hecho de que la mencionada resolución tiene el gravísimo
alcance de privar de libertad al afectado, lesionando con ello uno
de los valores y garantías mejor resguardadas por el constituyente".

"Y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 19 Nº 7
letra i) de la Constitución Política de la República de Chile, Auto
Acordado de esta Corte de 1983, mérito del proceso agregado, se de-
cide que se hace lugar a lo pedido en lo principal de fs. 22 declarán-
dose, en consecuencia, injustificadamente errónea la decisión median-
te la cual se sometió a proceso al solicitante Raúl Alfonso Salinas Gó-
mez por el delito de giro doloso de cheque, en el proceso Rol núme-
ro 52.696 del Primer Juzgado del Crimen de Concepción"³¹.

5. ANÁLISIS DE LA FORMA EN QUE LA CORTE SUPREMA HA RESUELTO LAS SOLICITUDES SOBRE DECLARACIÓN DE HABER HABIDO ERROR JUDICIAL

En los números 2º y 3º de este trabajo hemos reseñado la historia
fidedigna de los preceptos constitucionales que dieron lugar a indem-

³¹Ver Gaceta Jurídica Nº 65, de 1985, pp. 71 a 74.

Esta declaración favorable para el solicitante, fue, sin embargo, acordada
con el voto en contra de los ministros señores Bórquez, Ulloa, Meersohn y
Jordán, quienes "estuvieron por rechazar la petición de fs. 27, en considera-
ción a que —en su concepto— la resolución que sometió a proceso al so-
licitante no ha sido injustificadamente errónea o arbitraria, toda vez que, al

nización por los perjuicios originados en un error judicial y, además, sostuvimos la tesis consistente en que en ausencia de la norma contenida en la letra i), del Nº 7, del artículo 19 de la Constitución de 1980, sobre la base del inciso 2º del artículo 5º, de los artículos 6º y 7º en relación con el inciso 4º del artículo 19, todos pertenecientes al Capítulo I "Bases de la Institucionalidad", habría derecho a obtener una indemnización por los perjuicios derivados del error judicial en términos mucho menos restrictivos que los que se deducen de la norma establecida en la letra i) mencionada.

El examen de la jurisprudencia de la Corte Suprema nos indica que: "la absolución final no demuestra por sí sola que el auto de prisión haya sido erróneo"³². Sostiene la Corte: "... pues si tal resolución —el auto de reo—, que después resulta ser errónea, se hubiera fundamentado en antecedentes que llevaron al Juez a apreciar como hecho punible, o como grado de responsabilidad, un suceso o una actitud que, posteriormente se clarifica en sentido contrario, en esas circunstancias aquel error producido en declaratoria de reo..., no sería error injustificado, sino razonable"³³. Siempre en relación con el auto de reo la Corte considera: "Que no se comprobó de manera alguna que el reo fuese sometido a presiones físicas o morales para exigirle su confesión extrajudicial y si el Juez no investigó la aplicación de apremios que el reo sostuvo en su indagatoria, de fs. 102, debió éste en su oportunidad ejercitar el derecho pertinente para instarlo a que hiciera la indagación de rigor y no empeñarse ahora en desvirtuar el mérito de la presunción judicial que pudo tener esa confesión para fundamentar el auto de procesamiento"³⁴. Respecto del auto de

dictarla, el Juez simplemente se atuvo a lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que imperativamente obliga a encargar reo al librador de los cheques a que se refiere el artículo 22 de ese texto legal, con el solo mérito del cheque protestado y de la constancia de haberse practicado la notificación judicial del protesto y de no haberse consignado los fondos en el plazo indicado en este mismo precepto; siendo de notar, en este caso, que en la respectiva acta se consigna como causa del protesto: Caducado (cuenta cerrada).

³²Ver considerando 9º, causa rol Nº 23.788, de fecha 11.10.1984, en Gaceta Jurídica Nº 52, de 1984, pp. 36 a 39.

³³Ver considerando 4º, causa rol Nº 23.771, bis, en Gaceta Jurídica Nº 52, de 1984, pp. 36 a 39.

³⁴Ver considerando 4º, causa rol Nº 23.785, en Gaceta Jurídica Nº 53, de 1984, pp. 26 y 27. Destacamos la pasividad del juez de primera instan-

reo, la Corte expresa: "Que en el mes de agosto de 1980 las especies adquiridas a Olivetti se encontraban en la Primera Región, en circunstancias que los hechos que motivaron las denuncias ocurrieron en los meses de agosto y septiembre del año 1979, como consta del proceso y lo precisa el señor Fiscal en su dictamen, por todo lo cual al expedirse los autos de reo de fs. 68 y 79 los días 5 y 8 de agosto de 1980 no pudieron ser injustificadamente erróneos o arbitrarios"³⁵. En relación con el auto de reo, dice la Corte: "En estas condiciones, aunque se conceda que los referidos datos —que dejaban entrever que una parte no desdeñable del dinero defraudado al Fisco llegó tortuosamente a manos del reo— no resultaban concluyentes para someter a proceso al inculpado Alfaro, no puede sostenerse que la resolución que así lo dispuso haya sido injustificadamente errónea o arbitraria, puesto que esos antecedentes en alguna medida configuraban una culpabilidad de su parte en los hechos investigados, y siendo así, por más errónea que se la suponga, tal resolución tenía en todo caso una razonable justificación, por cuyo motivo no cabe dar acogida a la petición que se ha formulado en estos autos"³⁶. Sobre el auto de reo, la Corte fundamenta: "Que la relación precedente permite llegar a la conclusión de que el auto de procesamiento fue dictado con antecedentes que excluyen totalmente la posibilidad de calificarlos como injustificadamente erróneo o arbitrario, pues si bien el sentenciador los consideró insuficientes para formarse la convicción plena necesaria para condenar, ello no significa que al ponderarlos como eficaces para sustentar un auto de procesamiento ello haya constituido un error injustificado o una arbitrariedad, ya que para dictarlo tuvo en consideración el conjunto de antecedentes que a continuación se detallan..."³⁷. Sobre la encargatoria de reo, la Corte sostiene: "A la fecha en que se le enjuició, de acuerdo con nuestro sistema procesal penal, existían presunciones fundadas para dar por establecidos los

cia, quien, en nuestra opinión, faltó a uno de los deberes más elementales que a un magistrado le impone la función jurisdiccional, especialmente, en el procedimiento criminal.

³⁵Ver considerando 3º, causa rol Nº 23.589, en Gaceta Jurídica Nº 53, pp. 27 a 29.

³⁶Ver considerando 5º, causa rol Nº 23.608, en Gaceta Jurídica Nº 54, de 1984, pp. 57 a 60.

³⁷Ver considerando 7º, causa rol Nº 24.106, en Gaceta Jurídica Nº 60, de de 1985, pp. 18 a 20.

requisitos del art. 274 del Código de Procedimiento Penal; pero más adelante, con nuevas pruebas de la secuela del juicio, esas presunciones se fueron debilitando hasta que al llegar a la sentencia no eran lo bastantes para producir procesalmente en el juez la convicción indispensable para condenarlo, y éste hubo necesariamente que absolverlo: No ha lugar a lo pedido”³⁸.

La Corte Suprema razona acerca de la naturaleza de los actos trámites y de su ubicación dentro del procedimiento en general, como una referencia que le permitirá determinar, en caso de error, si aquél puede o no considerarse como razonable o, si, por el contrario, la resolución en cuestión debería considerarse como injustificadamente errónea o arbitraria, al decir: “Que sin entrar aún al análisis del caso sub-lite, es útil revisar las distintas etapas de nuestro ordenamiento procesal penal, ya que ello nos permitirá advertir que él está inspirado en una gradualidad, que señala que cada una de las etapas del proceso, requisitos que se van haciendo cada vez más estrictos a medida que más se avanza; es así como para la detención sólo se exigen fundadas sospechas y, en razón de ello, esta detención no puede prolongarse más de cinco días; dicha detención podrá transformarse en un auto de procesamiento si, como lo establece el artículo 274 del c.p.p., además de encontrarse acreditado el cuerpo del delito aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculpaado ha tenido participación en él. Agotada la investigación y cerrado el sumario el juez sólo podrá proseguir el juicio criminal si, de acuerdo a lo que disponen los artículos 401, 402 y 424 del c.p.p. y D.F.L. 426, dicta un auto motivado acusatorio; finalmente, y una vez concluido el plenario, el juez sólo podrá condenar si ha logrado la convicción plena a que hace referencia el artículo 456 de dicho texto legal”³⁹.

En cuanto a los requisitos que deben concurrir para que una resolución judicial pueda ser considerada injustificadamente errónea o arbitraria, la Corte Suprema ha expresado: “... es preciso que ella se perfile en contradicción con la razón, o que se la haya decretado de manera irregular o caprichosa, de modo que no logre una explicación lógica, esto es en substancia, que carezca rotundamente de motivación

³⁸Ver considerando 9º, causa rol Nº 23.788, del 11.10.84, en Gaceta Jurídica Nº 52, de 1984, pp. 36 a 39.

³⁹Ver considerando 2º, causa rol Nº 24.106, en Gaceta Jurídica Nº 60, 1985, pp. 18 a 20.

y racionalidad; pues si tal resolución, que después resulta ser errónea, se hubiera fundamentado en antecedentes que llevaron al juez a apreciar como hecho punible, o como grado de responsabilidad, un suceso o una actitud que —posteriormente— se clarifica en sentido contrario, en esas circunstancias aquel error producido en declaratoria de reo o en fallo condenatorio, no sería error injustificado, sino que razonable, y —por ende— no susceptible de la reparación que garantiza la Carta Fundamental a quien ha padecido un error judicial craso, notoriamente injusto, no obstante ser categóricamente inocente”⁴⁰.

Por primera y única vez —hasta la fecha de realización del presente trabajo— la Corte Suprema acogió la solicitud de haber lugar a indemnización de perjuicios, en la causa Rol 24518, del 14 de noviembre de 1985⁴¹. Para los efectos de ilustrar acerca del criterio retenido por la Corte para considerar en qué consiste, en abstracto, una resolución injustificadamente errónea o arbitraria, examinemos los siguientes considerandos: Cons. 11.—: “En efecto, en las sesiones 117 a 124 de dicha comisión —de Estudio de la Nueva Constitución— celebradas durante los meses de abril y mayo de 1975, aparece que para que proceda esta acción es necesario que la resolución que hubiere sometido a proceso o condenado en cualquiera instancia a un sujeto, que con posterioridad ha sido absuelto o sobreseído definitivamente, haya sido dictada sin *motivo plausible* (señor Guzmán, sesión 118) *por un error judicial craso* (señor Ortúzar, sesión 118, cit.), error injustificado, esto es, *cuando no hay elementos que intelectualmente a una mente normal pueden haberle llevado a la conclusión a que llegó el Juez* (señor Silva Bascuñán, sesión 119), es decir *falta de fundamento racional* (idem), *error profundo que generó como resultado el que una determinada persona hubiera estado sometida a un proceso, en circunstancias de que desde un punto de vista jurídico y real no debió haber sido sometida a este proceso* (señor Silva, sesión 122), *en circunstancias de que, debidamente expedita la justicia criminal, no debió haber sido afectada* (idem). Cons. 12.— (primera parte): “Que el error injustificado a que alude el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República supone la existencia de un auto de procesamiento o de una sentencia definitiva pronunciada con infrac-

⁴⁰Ver considerando 14, causa rol N° 23.659, Luis E. Alvarez Marín y otros”, en Gaceta Jurídica N° 50, agosto de 1984, p. 54.

⁴¹Ver nota 31 y pp. 22 a 26 de este trabajo.

ción de los deberes esenciales de un Tribunal, entre los cuales cabe advertir, muy especialmente, el de analizar acuciosa y detenidamente los antecedentes que se invocan para dar por acreditada la comisión de un delito". Cons. 15.— (sólo parcialmente reproducido, para constatar el criterio general de la Corte): "En tal situación, el error que se denuncia deriva exclusivamente de una omisión que esta Corte no puede aceptar, por cuanto ella dice relación con el incumplimiento de deberes judiciales que conforman la razón de ser de la función jurisdiccional". Cons. 17.— (sólo en sus aspectos generales): "Que tampoco podría desconocerse que admitir la situación de que se trata como un error justificable, implicaría menoscabar muy seriamente la seguridad jurídica, ya que en medida nada despreciable se estaría excusando el pronunciamiento de una resolución que, aun cuando transitoria y provisional, fue dictada sin que el Juez se enterara de los antecedentes que la justificaban. Tampoco puede escaparse el hecho de que la mencionada resolución tiene el gravísimo alcance de privar de libertad al afectado, lesionando con ello uno de los valores y garantías mejor resguardadas por el constituyente".

En relación con esta misma causa, la Corte Suprema sienta el principio general —sostenido por el autor de este trabajo, en el punto tercero del mismo— al decir, en el considerando 99, textualmente: "... la vulneración del principio de juridicidad (contenido en los artículos 69 y 79 de la Constitución Política) por parte de los órganos del Estado conlleva, entre otros efectos las responsabilidades que el ordenamiento jurídico establece".

Examinaremos en seguida cómo la Corte Suprema ha aplicado, en un caso concreto, los criterios restrictivos que en opinión de ella y basados en los antecedentes fidedignos de la norma establecida en la letra i) del N° 7 del artículo 19, dan lugar a la admisión de las solicitudes en que se pide se declare que determinada resolución judicial tiene el carácter de injustificadamente errónea o arbitraria. En el considerando 59⁴², dice: "Que al conocer el Juez del Crimen de la querrela estaba obligado, *primordialmente*, a examinar el documento mercantil protestado —puesto que de él arranca la base causal del delito—, para comprobar si el protesto, su notificación e inactividad del girador tipificaba el delito de giro doloso que motivaba el libelo".

⁴²Ver causa rol N° 24.518, del 14.11.85, "Salinas Gómez", en Gaceta Jurídica N° 65, de 1985, pp. 71 a 74.

Respecto del mismo caso y considerando, prosigue concretando la Corte: "Bastaba, para desestimar de plano el referido libelo y evitar sus graves ulteriores consecuencias, leer el Acta de Protesto estampada en el documento, puesto que ella expresa, sin duda alguna, que el cheque era rechazado por estar vencidos los plazos legales para su presentación y cobro". En el considerando 8º, la Corte puntualiza aún más, al decir: "No parece posible a esta Corte admitir como error justificable el incumplimiento de este deber fundamental —examinar el cheque protestado y la gestión civil a que dio lugar su notificación judicial—, que acusa la ausencia de parte del magistrado de un examen aún superficial de los antecedentes que se acompañaron a la querrela...". En el considerando 13, aduce: "Esta declaración —del inculpado al reconocer que tenía problemas con cheques— no tiene la virtud de justificar la ausencia de parte del Tribunal del examen de los antecedentes que sirvieron para pronunciar el auto de reo". Precisa en el considerando 15, al expresar: "Que, como queda dicho, el error injustificado, en el caso en análisis, deriva de la ausencia, por parte del Juez, del deber de examinar los antecedentes invocados en la querrela, antes de resolver y dictar el auto de procesamiento". Complementa la idea, aduciendo: "En tal situación, el error que se denuncia deriva exclusivamente de una omisión que esta Corte no puede aceptar, por cuanto ella dice relación con el incumplimiento de deberes judiciales que conforman la razón de ser de la función jurisdiccional". Concluye aplicando las reglas generales en el considerando 17, cuando manifiesta: "... que admitir la situación de que se trata como un error justificable, implicaría menoscabar muy seriamente la seguridad jurídica, ya que en medida nada despreciable se estaría excusando el pronunciamiento de una resolución que, aun cuando transitoria y provisional, fue dictada sin que el Juez se enterara de los antecedentes que la justificaban. Tampoco puede escaparse el hecho de que la mencionada resolución tiene el gravísimo alcance de privar de libertad al afectado, lesionando con ello uno de los valores y garantías mejor resguardadas por el constituyente".

6. CONCLUSIÓN

Hemos examinado los antecedentes fidedignos del artículo 20 de la Constitución de 1925; la aludida historia fidedigna de la disposición mencionada, como, de otra parte, el contenido de esta misma, demuestran la intención del constituyente de dar lugar a la indemnización "por los perjuicios efectivos o meramente morales" que el abusado o sobreesido definitivamente "hubiere sufrido injustamente". Estamos debidamente informados de las prevenciones que a muchos comisionados, inclusive al Presidente de la República de la época, les mereció una norma de esta índole, razón por la cual hicieron depender su aplicación de una ley que debía dictarse y, que, como es de público y general conocimiento, jamás se dictó.

La situación es radicalmente diferente en lo que respecta a la Constitución de 1980. En efecto, existe testimonio y acuerdo expreso en su historia fidedigna en que la disposición contenida en el artículo 19, Nº 7, letra i) opera por sí misma, sin necesidad de ley complementaria alguna, en consideración a la experiencia basada en la inaplicabilidad real del artículo 20 de la Carta de 1925. De esta manera, se consagró un derecho constitucional efectivo, ya que la norma pertinente resultaba eficaz por sí misma, pero, al mismo tiempo, el constituyente restringió de tal modo la naturaleza de la falta judicial capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado que, en la práctica, nos encontramos con una disposición constitucional que sólo tiene aplicación en casos extremos, como lo ilustra sobradamente la resolución de la Corte Suprema en el expediente rol número 24.518, del 14.II.1985, "Salinas Gómez". La Corte Suprema, fundada en el requisito consistente en que la resolución impugnada haya sido "injustificadamente errónea o arbitraria", lo que de suyo exige una falta judicial gravísima, y guiada por la caracterización que los comisionados hacen de una falta que reúna tan estrictos requisitos, solamente podría acoger favorablemente una solicitud en que se pida reconocer el derecho a indemnización del Estado por perjuicios causados por el error judicial, en casos extremos consistentes en negligencias procedimentales equivalentes al abandono de los deberes más elementales que el ordenamiento constitucional y la ley penal colocan como

preocupación ineludible, esencial e insoslayable de la administración de justicia en materia penal, procesos en los cuales, según la propia Corte Suprema, se pueden emitir resoluciones que por sí mismas "tienen el gravísimo alcance de privar de libertad al afectado, lesionando con ello uno de los valores y garantías mejor resguardadas por el constituyente".

La solución al grave problema consistente en no dejar sin indemnización a las víctimas del error judicial, hace necesario buscar soluciones que pongan pronto remedio a una irresponsabilidad real, sumamente grave y casi insuperable. La solución podría estar en modificar la norma del artículo 19, Nº 7, letra i), eliminando el calificativo "injustificadamente", con lo cual se entregaría al experimentado criterio de la Suprema Corte el decidir si el error o la arbitrariedad invocados han tenido o no el efecto de causar perjuicios patrimoniales o morales que la víctima de ellos no estaba obligado constitucionalmente a soportar, por aplicación del principio de la igualdad ante las cargas públicas, consagrado en el Nº 20, inciso 1º, del artículo 19 de la Constitución.

Otra vía de solución se encuentra en eliminar derechamente la norma contenida en la letra i) del Nº 7, del citado artículo 19, eliminación que daría lugar a la indemnización de los daños materiales y morales provenientes de resoluciones judiciales antijurídicas, en términos tan amplios como lo es la admisión de la responsabilidad extracontractual por acciones u omisiones imputables a órganos de la Administración del Estado.

Hay, además, una tercera vía de solución al problema existente. Esta solución consiste en que la Corte Suprema, en su labor de aplicar y de interpretar el derecho, aún el derecho constitucional, aplique las reglas generales que regulan la responsabilidad en que pueden incurrir todos los órganos del Estado, sin excepción, de acuerdo como lo que establecen los artículos 6º y 7º del Capítulo I "Bases de la Institucionalidad", y deje sin aplicación la norma de la letra i), del Nº 7, del artículo 19 de la Carta, en razón de la menor jerarquía de esta disposición respecto de las establecidas con el carácter de "bases institucionales del ordenamiento constitucional chileno". Algo de esto trasluce el considerando que dice: "... la vulneración del principio de juridicidad —contenido en los artículos 6º y 7º de la Constitución

Política— por parte de los órganos del Estado conlleva, entre otros efectos, las responsabilidades que el ordenamiento jurídico establece". Los Tribunales de Justicia ¿son o no órganos del Estado? La respuesta afirmativa emana del tenor literal del inciso 1º del artículo 6º de la Constitución Política de la República. Finalmente, para la vigencia de un Estado de Derecho real y no meramente semántico o de fachada, se requiere, entre otros requisitos, que los órganos del Estado respondan por los perjuicios causados a los particulares por sus hechos u omisiones antijurídicos, es decir, por las conductas que no estén sometidas a "la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella".